

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Auto No. 148 Civ. Rad. 2020 - 00019

Florida V., Abril veintuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **FINDECON CO S.A.S.**, actuando a través de apoderada judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor **ALVEIRO LARRAHONDO MOSQUERA**, y a su favor por la Cantidad que equivale a tres millones trescientos treinta y cuatro mil cuarenta y nueve pesos (\$3.334.049, 00) Mcte.; como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda un (1) Pagaré.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP. En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva al señor **ALVEIRO LARRAHONDO MOSQUERA**, y a favor de la entidad **FINDECON CO S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por el saldo insoluto a capital del pagare por la Cantidad de tres millones trescientos treinta y cuatro mil cuarenta y nueve pesos (\$3.334.049, 00) Mcte.; suscrito por el demandado el día 5 de mayo de 2018.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 6 de mayo de 2019, y hasta que se pague la totalidad de la obligación
- c) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición.

TERCERO: TÉNGASE a la Doctora **MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA**, Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.126.476, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte Actora y Reconócesele Persona Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb

NOTIFICACION

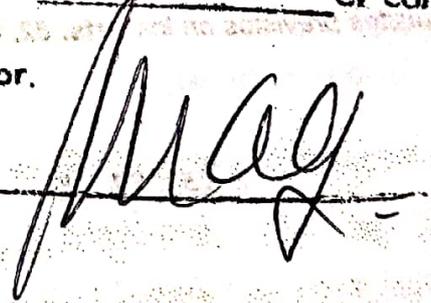
POR ESTADO Electronico

14 MAY 2021

No 040 el contenido

de la providencia anterior.

El Srío





FLORIDA VALLE

Ve al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que los demandados fueron notificados en forma personal del contenido de la demanda el 11 de agosto de 2020, y no propusieron dentro del término legal, ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante. Sírvase proveer. Florida V., mayo 12 del año 2021.

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.

AUTO No. 215 Ejec.

Radicación No. 2020-20-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida V., Mayo doce (12) del año dos mil veintiuno (2.021)

El BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., actuando a través de apoderado, ha intentado demanda Ejecutiva con Medidas Previas en contra de la persona y bienes de los señores BENJAMIN EDUARDO MONTOYA, y OFELIA MENDOZA GUTIERREZ, y, a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación contenida en un (1) pagaré, firmado por el demandado: por valor de veintidós millones quinientos catorce mil quinientos cincuenta pesos (\$21.514.550, 00) Mcte.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto No.211 de fecha marzo dieciséis (16) del Año dos mil veinte (2020)*, se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas, el cual fue Notificado de forma personal a los demandados de conformidad al Art.8 del Decreto 806 de 2020, el día once (11) de agosto del Año dos mil veinte (2020).

Por auto No.210 de fecha marzo dieciséis (16) del Año dos mil veinte (2020)*, se decretaron las medidas previas

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su Art. 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos.

En el presente caso se trata de un (1) Título valor que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

Los demandados dentro de los términos indicados en el Art. 442 del CGP., no propusieron ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto de acuerdo al mandato del Artículo 440 del CGP, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a los demandados los señores BENJAMIN EDUARDO MONTOYA, y, OFELIA MENDOZA GUTIERREZ.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR NOTIFICACIÓN.....	\$ 42.800, 00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 400.000
VALOR TOTAL COSTAS.....	\$ 442.800

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.
LA JUEZ,



BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



Lmb.

NOTIFICACION
POR ESTADO electronico

17 4 MAY 2021 No 040 el contenido

de la providencia anterior.



Florida valle.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante informándole que el mismo se encuentra para resolver, Sirvase proveer. Florida V., mayo 12 de 2.021

LA SECRETARIA,

Mag.

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Rad. 2020 - 00092

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

Demandados: CARLOS FERNANDO VILLADA BERMUDEZ, LUZ ADRIANA IBARRA PILLIMUE Florida V., mayo doce (12) del año dos mil veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración el escrito allegado por la parte demandante en el que solicita tener en cuenta la notificación personal al demandado CARLOS FERNANDO VILLADA BERMUDEZ, dentro del presente tramite ejecutivo propuesto por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., realizada vía correo electrónico. Se evidencia que efectivamente, conforme a certificación de la empresa de mensajería INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., se notificó a una de las partes demandadas, en debida forma, lo anterior acorde a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 8. No obstante lo anterior, mediante escrito allegado al correo institucional el 28 de abril del presente año, se indica que se efectuó la notificación personal a la demandada LUZ ADRIANA IBARRA PILLIMUE, la cual arrojó un resultado Negativo, SEGÚN constancia de devolución de comunicaciones visos judiciales de la empresa de correo certificado denominada ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.; razón por la cual, se informa al despacho que se intentará notificar a la demandada, a la dirección suministrada por su EPS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

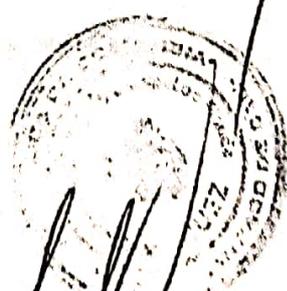
RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por notificado al demandado CARLOS FERNANDO VILLADA BERMUDEZ, de conformidad a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SURTASE el trámite de notificación a la demandada LUZ ADRIANA IBARRA PILLIMUE, conforme a lo reglado por nuestra normatividad jurídica, por cuenta de la parte demandante.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,



[Firma]
BEISY PATRICIA BERNAL FERNANDEZ

Lmb.

NOTIFICACION
POR ESTADO Electronica
13 MAY 2021 No. 039 el contra...

de la providencia anterior.
Escaneado con CamScanner



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Florida V., Mayo 13 del año 2021.

LA SECRETARIA,

Maria Isabel Gómez Hoyos
MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Rad. 2018 - 00358

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

Demandado: YHOLMAN ESTID LONDOÑO GIL, JOSE VILLEN LONDOÑO MARIN.

Florida V., mayo trece (13) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior Informe de Secretaría, resulta improcedente la solicitud elevada por el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, quien manifiesta renunciar al poder conferido por SERLEFIN S.A., pues claramente mediante auto del 13 de enero de 2020, obrante a folio 60 del cuaderno principal, y notificado por estado No.004 del 17 de enero de 2020, dicha sociedad no es parte dentro del trámite ni ha sido reconocida como tal. Lógicamente tampoco se ha reconocido personería jurídica, al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, conforme a la lógica jurídica ya expresada, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE POR IMPROCEDENTE, la solicitud elevada por el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, de conformidad con lo indicado en la arte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENASE, Glosar a los autos el oficio a fin de que haga parte del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



NOTIFICACION

POR ESTADO

17 MAY 2021

No. 040 el centenario

Constancia secretarial. Mayo 12 de 2021, en la fecha se consulta el Registro Nacional de Abogados y se logra determinar que la Dra. JULIEDT ELENA AGUELO TAMAYO no tiene inscrita en dicho aplicativo su dirección de correo electrónico. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

AUTO 218 Restitución Inmueble. Rad. 2021-00066
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida V.,

13 MAY 2021

La Doctora JULIEDT ELENA AGUELO TAMAYO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1045106833 de Yolombo Antioquia y T.P. 265291 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, con domicilio en el Municipio de Yolombo Antioquia, instaura demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, respecto del inmueble ubicado en el corregimiento de chococito al frente de la escuela, determinado por los siguientes linderos: "Por el frente con la carretera que conduce a la cabecera principal de florida, por el costado derecho con la señora BEATRIZ CRUZ, y por la parte derecha con la señora LILIANA MICOLTA., A efectos de que se declara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento VIVIENDA, celebrado el día 23 de enero de 2021, entre la señora JULIEDT ELENA AGUELO TAMAYO como arrendadora y GLENDA MICHEL CORTEZ MIRANDA como arrendataria, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento del mes de febrero y marzo. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la citada demandada restituir a la demandante el inmueble objeto de la presente demanda. Como también que no se escuche a la demanda durante el curso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados, correspondientes a los meses de febrero y marzo y los que se llegaren a causar hacia el futuro mientras permanezca el inmueble. Revisada la presente demanda y sus anexos observa la funcionaria judicial lo siguiente:

1. Que no está debidamente identificado en bien inmueble objeto de la presente demanda, en tanto se limitan a indicar que el mismo esta ubicado en el corregimiento de chococito al frente de la escuela, no se determina a que escuela, el nombre de la misma y los linderos no están clarificados en debida forma pues se indican los siguientes: "Por el frente con la carretera que conduce a la cabecera principal de florida, por el costado derecho con la señora BEATRIZ CRUZ, y por la parte derecha con la señora LILIANA MICOLTA. Así como tampoco se encuentran los mismos soportados en documento alguno. De conformidad con lo anterior sírvase dar cumplimiento a los Incisos 1 y 2 del art. 83 del C.G.P. al respecto y sobre el particular.
2. No se indica en la demanda el número de identificación de la demanda. De conformidad con lo anterior sírvase dar cumplimiento de a los numeral 2 del art. 82 del C.G.P.
3. No se indica en la presente demanda lo concerniente al correo electrónico de la demanda, ni hay manifestación alguna al respecto.
4. No se indica en la demanda el canal digital, dónde debe ser notificada la parte demandada y los testigos y cualquier tercero que debo ser citado en el proceso, en cumplimiento del art 6 del decreto 806 de junio 4 de 2020 y art. 10 del C.G.P. sírvase proceder de conformidad.
5. En cumplimiento de los art 4 y 5 del C.G.P. sírvase indicar la parte demandante al despacho en virtud de las manifestaciones contenidas en la presente demanda (presupuestos fácticos de la misma), aclarar desde hace cuanto tiempo ostenta la posesión del predio objeto de la presente demanda y si tiene el conocimiento o no de que contra el mismo cursa demanda alguna de prescripción adquisitiva de dominio, reivindicatoria o de cualquier otro tipo.

6. Según constancia secretarial que antecede se tiene que Consultado el Registro Nacional de Abogados se encontró que la Dra. JULIEDT ELENA AGUELO TAMAYO no tiene inscrita la dirección del correo electrónico en el Registro Nacional de abogados SIRNA: sírvase proceder de conformidad y allegar el respectivo soporte de ello, de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de junio 4 de 2020 concordado con el artículo 74 del código general del proceso.
7. En lo que respecta a la solicitud de medidas previas que se formula dentro del presente trámite, en cumplimiento y observancia del art. 594 del C.G.P. "BIENES INEMBARGABLES" sírvase indicar la medida aplicar respecto de que bienes muebles se solicita aplicar, en tanto la misma no es específica sino que se pide respectó de bienes muebles y enseres.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de restitución de inmueble arrendado de vivienda, respecto del bien inmueble ubicado en el corregimiento de chococito al frente de la escuela, propuesta por la Doctora JULIEDT ELENA AGUELO TAMAYO y en contra de GLENDA MICHEL CORTEZ MIRANDA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane el defecto de que adolece la demanda.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. JULIEDT ELENA AGUELO TAMAYO, abogada titulada, portadora de la T.P. No.265291 del Consejo Superior de la Judicatura, como interesada dentro del presente trámite.

CUARTO: De conformidad con el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P. contra el presente proveído Inadmisorio no procede recurso alguno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



NOTIFICACION
Electronica.

ESTADO

14 MAY 2021

No. 040. el contenido

videncia anterior.

El Srio.

Mag